

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL.

MATERIA: DENUNCIA DE PRACTICA ANTISINDICAL.

DENUNCIANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DE EMPRESA FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE OSCAR NAVARRO

VALENZUELA.

DENUNCIADA: SOCIEDAD FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. REPRESENTADA POR JOAQUIN TORRES FECED.

RIT S-5- 2019.

RUC N° 19-4-0189811-8.

En Talca a treinta de marzo del año dos mil veinte. VISTO.

Individualización de las partes litigantes. Que son partes en este juicio en calidad de denunciante Sindicato N°2 de Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. Rut N°53.324.895-0, representado por su presidente don Oscar Navarro Valenzuela, cédula de identidad N°11.893.165-3, empleado, ambos domiciliados en calle 1 Sur N°690, oficina 1306 de la comuna de Talca, representado convencional y judicialmente por la abogado doña Verónica Dachelet Cifuentes y como parte demandada Sociedad Ferrovial Agroman Chile S.A. Rut N°96.825.130-9, persona jurídica de derecho privado del giro de obras de ingeniería, representado legalmente por don Joaquín Torres Feced, cedula de identidad N°24.530.036-0, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 1 Poniente N°690, piso 7 de la comuna de Talca, representado convencional y judicialmente por el abogado don Osvaldo Valenzuela Berríos.

De la demanda, sus fundamentos y pretensiones. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 289, 292 y siguientes, y 485 y siguientes del Código del Trabajo, en lo pertinente del Código del Trabajo, por este acto, vengo en interponer denuncia por practica antisindical, por no pago de cuotas sindicales en contra de





FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, Rut N° 96.825.130-9, (en adelante "La Empresa" o La Denunciada"), representada legalmente para los efectos del artículo 4° del Código del Trabajo, por don JOAQUIN TORRES FACED, ignoro profesión u oficio, cedula nacional de identidad N° 24.530.036-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle 1 Poniente N° 690, 7° Piso, comuna de Talca, por incurrido esta, en conductas que constituyen prácticas antisindicales, atentatorias contra la Libertad Sindical respecto del SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DE EMPRESA FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., RSU N° 0710643, que represento, (en adelante "El Sindicato") La conducta en específico consiste en el no pago por parte de la empresa de la cuota sindical correspondiente al sindicato del mes abril de 2019, solicitando a US., dar por establecido la práctica sindical, se decrete el cese inmediato de la conducta constitutiva de la misma, ordene el pago de las cuotas adeudadas, e indemnización, y en definitiva, se aplique la multa correspondiente, con costas, en atención a la relación circunstanciada de los hechos y antecedentes de derecho que a continuación expongo:

#### I. - ANTECEDENTES DE HECHOS

1.- La denunciada FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, se encuentra actualmente a cargo de la ejecución de la obra denominada "Central Hidroeléctricas Los Cóndores" en la comuna de San Clemente, y cuya ejecución concluiría en el año 2020.-

Que, en la actualidad, en las faenas de la Central Hidroeléctricas Los Cóndores, la denunciada cuenta con un total de 620 trabajadores aproximadamente, con contrato individual de trabajo vigente, por lo que se clasifica como una gran empresa al tenor del artículo 505 bis. del Código del Trabajo.

Asimismo, la Empresa cuenta con un total de 3 sindicatos legalmente constituidos, con quienes ha desarrollado diversos procesos de negociación colectiva reglada y no reglada, dos de ellos en las faenas referida y el otro desarrolla sus actividades sindicales en la ciudad de Santiago. -

- 2. Que, nuestro SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA NUMERO DOS FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., fue legalmente constituido en mediante asamblea constitutiva de fecha 10 de abril del año 2017, participando de ella, 198 trabajadores. -
- 3. Que, según consta del certificado de vigencia emitido por la Inspección Provincial del





Trabajo de Talca, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA NUMERO DOS FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., se encuentra vigente, bajo la R.S.U. numero 07010643.

- 4.- Que, en el mes de abril del año 2017, el sindicato denunciante, y de conformidad a las normas legales contenidas en el Titulo IV libro IV del Código del Trabajo, inicio proceso de negociación colectiva reglada con la empresa, y cuyo proceso concluyó con la suscripción de un contrato colectivo, el que conforme a su cláusula trigésima séptima, tiene una vigencia o duración de tres años, a contar el del 1° de julio de 2017, venciendo por tanto el 30 de junio de 2020, y el que actualmente tiene 305 afiliados
- 5. Que, la cuota sindical ordinaria asciende a \$ 4.000, las que se pagan el día 12 de cada mes
- 6. Que, en el mes de febrero del año en curso, la empresa y el sindicato TRANSITORIO NACIONAL CLASE OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CONEXAS, iniciaron proceso de negociación colectiva reglada, (proceso que juicio de esta parte, es extemporáneo, obedeciendo a una maniobra de la denunciada para los efectos de debilitar a nuestro sindicato, razón por la cual, se interpone demanda por practica antisindical, la que se ventila bajo el Rit S-2- 2019, de este Tribunal) proceso que concluyo con fecha 5 de abril del año en curso, con la suscripción de un instrumento colectivo respectivo, desafiliándose del sindicato 195 socios para afiliarse al sindicado TRANSITORIO NACIONAL CLASE OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CONEXAS, y participar de la negociación colectiva

### II. - HECHOS QUE CONFIGURAN LA ANTISINDICAL DENUNCIADA

Que, con fecha 8 de mayo del año en curso el encargado de recursos humanos don Edwards Silva, nos informa que la demandada remitió la nómina de los 305 trabajadores que descontará y enterará la cuota sindical, excluyendo de aquella, los 195 trabajadores que se desafiliaron de nuestro sindicato, para afiliarse al sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera de la Construcción Y Obras Conexas, frente a dicha comunicación, le indicamos al Sr. Silva, que la empresa igualmente debía descontar y enterar la cuota de los 195 trabajadores, pues aun cuando ellos ya no pertenecían a nuestro sindicato igualmente debían pagar el 100% de la cuota sindical, por expresa disposición de la ley,





hasta el término del contrato colectivo.

Que, no obstante lo anterior, la empresa se niega al pago, bajo el argumento que era improcedente descontar y enterar la cuota de los 195 trabajadores, porque hoy en día se encontraban afiliados al otro sindicato, hecho que se materializa con fecha 12 de mayo del presente año, pues, la demandada sólo deposita en la cuenta de ahorro del sindicato el valor de la cuota sindical correspondiente a los trabajadores socios del sindicato denunciante, esto es 302 trabajadores con contrato vigente de la empresa.-

Que, se hace presente a US., que el no pago íntegro de la cuota sindical de los 195 trabajadores ya referidos, por parte de la empresa, no es más que una maniobra para los efectos de debilitar e interferir en las labores propias de este sindicato, como se ha denunciado mediante la demanda interpuesta bajo el *RIT S-2-2019,* seguido ante este mismo Tribunal, por negociar colectivamente con el otro sindicato, fuera de los plazos legales, con la intención manifiesta de debilitar al sindicato demandante, pues la empresa no puede alegar que desconoce o que es improcedente el pago de las cuotas, dado que ante este mismo Tribunal, entre estas mismas parte, bajo el *RIT O-302-2017,* se discutió esta materia, en la que *Vuestro Tribunal en sentencia de fecha 27 de julio de 2018,* fallo, como sique:





encuentra ajustada a Derecho en su conducta de descontar la cuota sindical del sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera De La Construcción Y Obras Conexas y dicho descuento no es ilegal, motivo por el cual debe rechazarse la pretensión del sindicato demandante pues lo que ellos piden es que la empresa cese en los descuentos indebidos de las remuneraciones de sus afiliados de la cuota sindical de \$ 3.000 correspondiente al Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera De La Construcción y Obras Conexas y les restituya esa cuotas, lo que no obsta a otras acciones que pudiere ejercer el sindicato demandante. QUINTO - Que refuerza el criterio anterior la circunstancia de que, entrando en vigencia este artículo el 1 de abril de 2017, la nueva regulación le resulta plenamente aplicable a los trabajadores afiliados al sindicato demandante pues, como quedó establecido en los hechos de la causa, el sindicato demandante se constituye el 10 de abril de 2017 produciéndose la desafiliación al sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera De La Construcción Y Obras Conexas y la afiliación al nuevo sindicato, de manera que no se trata de una situación consolidada antes de la vigencia de la ley N° 20.940. Que además y revisada la Jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo se observa concordancia con el criterio expresado por el tribunal en esta materia. En efecto en el Ord. 3455 de 28 de julio de 2017 expresa ese servicio que el artículo 323 ya citado expresa la permanencia que el trabajador mantiene al instrumento colectivo, suscrito por el sindicato en cuya negociación hubiere participado, vinculación que perdura durante toda la vigencia de dicho instrumento (También Dictamen Ord. N° 5781/00093). Por último, y específicamente para el caso de la cuota sindical, este órgano fiscalizador ha señalado que si el trabajador se desafilió de la organización sindical a contar del 1 de abril de 2017, encontrándose vigente el instrumento colectivo al cual se encuentra vinculado, deberá pagar el 100% de la cuota sindical ordinaria en virtud de lo dispuesto por el nuevo artículo 323 del Código del Trabajo. (Ord. N° 5669 de 22 de noviembre de 2017)

Así las cosas, conforme a lo señalado precedentemente, y a lo establecido en el artículo 323 del Código del Trabajo, la empresa al negarse a descontar y enterar el 100% de la cuota sindical que corresponde pagar por 195 trabajadores, ha incurrido en la práctica sindical denunciada, la que se encuentra establecida en el artículo 289 letra i) y sancionada en el artículo 292 ambas del Código del Trabajo.-





Que, se adjunta nómina de los 195 trabajadores, respecto de quienes la empresa debió descontar y enterar el 100% de la cuota o aporte sindical:

Rut Nombre

10.233.566-K ACEVEDO SALGADO, ALEJANDRO EMILIO

17.051.286-3 AGUAYO GONZALEZ, CRISTIAN ALEJANDRO

10.027.354-3 AGUILAR VALDES, JUAN JOSE MIGUEL

12.764.656-2 ALBORNOZ SANCHEZ, CHRISTIAN ANDRES

17.184.272-7 ALCAÍNO VILLANUEVA, RODRIGO ANTONIO

11.320.017-0 ALCANTARA GUTIERREZ, LEANDRO FRANCISCO

15.141.247-5 AMIGO SALAS, DANIEL ANTONIO

16.008.636-K ANDANA CACERES, JOSE LUIS

18.176.230-6 ARAVENA MUÑOZ, FELIPE ANDRES

16.895.404-2 ARAVENA SMITH, JORGE EDUARDO

18.474.744-8 ARAYA ILUFI, NELSON IVAN

17.931.012-0 ARAYA ROJAS, FRANCISCO IGNACIO

20.069.989-0 ARAYA ROJAS, JUAN GUILLERMO

16.166.936-9 ARIAS NEIRA, DOMINGO ANTONIO

19.964.567-6 AYENAO RIQUELME, JOSE LUIS

13.511.322-0 BARRERA SALAZAR, FREDDY AARON

15.156.189-6 BASCUÑAN GONZALEZ. MARIO LUIS

10.708.482-7 BASOALTO LEON, MANUEL ALEJANDRO

11.895.247-2 BASOALTO TAPIA, MARCELO ANTONIO

6.725.975-0 BRAVO LEAL, WASHINGTON ULISES

12.521.042-2 BRAVO SEPULVEDA, JUAN IGNACIO

12.298.647-0 BRIONES DIAZ, RAFAEL ALEJANDRO

17.494.418-0 BRIONES MARQUEZ, JUAN RENE

10.718.368-K BUSTAMANTE CANDIA, ROBERTO ENRIQUE

16.293.839-8 CACERES GONZALEZ, LEONARDO EMILIO

7.751.209-8 CACERES ROMERO, OSCAR ENRIQUE

11.564.537-4 CAMPOS MENDEZ, REINALDO ENRIQUE





9.192.405-6 CAMPOS ROSALES, DANIEL DAVID

15.568.430-5 CANALES PAZ, LINYUTT ARCADIO

9.464.054-7 CANCINO SILVA, RAUL ANTONIO

13.856.840-7 CARRASCO GARRIDO, JOSE ERNESTO

13.619.440-2 CARRASCO GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO

17.760.033-4 CARRASCO HENRIQUEZ, SAMUEL MATIAS

19.105.319-2 CARRASCO PONCE, LUIS ARIEL

12.976.862-2 CARRASCO RUBILAR, VICTOR ANDRES

15.739.463-0 CARRILLO FLORES, LEANDRO VALERIO

12.147.228-7 CASTILLO RETAMAL, ALADINO OLEGARIO

19.807.180-3 CASTILLO SAAVEDRA, SAMUEL IGNACIO

15.920.246-1 CASTILLO SEPULVEDA, GINO ORLANDO

9.801.394-6 CASTRO CONTRERAS, FERNANDO DEL CARMEN

15.154.468-1 CASTRO MONTESINO, PATRICIO ARIEL

14.473.274-K CASTRO PULGAR, ALEX FRANCISCO

18.821.314-6 CEBALLOS MARQUEZ, CRISTIAN HIPOLITO

13.504.942-5 CERPA TRONCOSO, CRISTIAN RODRIGO

14.017.879-9 CISTERNA VASQUEZ, JOSE IGNACIO

17.686.081-2 CISTERNA VASQUEZ, SIMON LAFALLER

15.567.207-2 COFRE VASQUEZ, DEMIS ANTONIO

13.573.978-2 CONCHA FARIAS, JUAN ALEJANDRO

17.332.341-7 CONTRERAS CONTRERAS, DANIEL ANTONIO 15.554.696-4 CRISOSTOMO ZUÑIGA, SEBASTIAN ALEXANDER

18.176.607-7 DIAZ DIAZ, OSVALDO ANTONIO

11.562.027-4 ESCALONA TILLERIA, JUAN ANDRES

17.824.886-3 ESPINOZA MUÑOZ, LUIS FELIPE

16.255.452-2 FAUNDEZ CACERES, ALEXIS HUMBERTO

13.858.102-0 FLORES FLORES, LUIS ALEJANDRO

14.021.532-5 FLORES HIDALGO, CARLOS ALFONSO

18.379.775-1 FRANCO CASTILLO, CESAR ANTONIO





16.793.597-4 FUENTES GARRIDO, ERIC ALEXIS

16.554.987-2 FUENTES MUÑOZ. RICARDO ELIAS

15.156.656-1 FUENTES SALDAÑA, IVAN ALBERTO

18.572.160-4 FUENTES ZUÑIGA, BASTIAN ALEJANDRO

19.390.058-5 GAJARDO DIAZ, JOSE MIGUEL

17.823.653-9 GAJARDO LOPEZ, FELIPE DELFIN

19.044.280-2 GAJARDO MORALES, DIEGO ERNESTO

9.538.433-1 GALDAMEZ MONSALVE, HECTOR EDUARDO

10.613.768-4 GANGA VILLAGRA, HECTOR ROLANDO

17.686.141-K GARRIDO SANCHEZ, MANUEL EDUARDO

16.275.131-K GONZALEZ BARROS, CRISTIAN ROBERTO

13.205.318-9 GONZALEZ CERICH, LUIS ERNESTO

9.249.756-9 GONZALEZ GANGA, CLAUDIO IGNACIO

16.728.838-3 GONZALEZ GONZALEZ, SERGIO ENRIQUE DE JESUS

18.176.340-K GONZALEZ GUTIERREZ, FELIPE ARTURO

19.807.401-2 GONZALEZ JAQUE, OSIEL ENRIQUE

17.494.604-3 GONZALEZ LAZO, FRANCISCO FELIPE JEREMIAS

18.893.338-6 GONZALEZ PEÑAILILLO, DAVID ESTEBAN

18.656.863-K GONZALEZ QUINTANA, HECTOR ELIAS

9.970.184-6 GONZALEZ RAVELLO. EDUARDO ANTONIO

18.781.128-7 GONZALEZ SEPULVEDA, FABRIZIO NICOLAS

19.389.676-6 GONZALEZ VALDES, FABIAN ANDRES

18.176.143-1 GUTIERREZ ROJAS, EDUARDO ANDRES

15.599.528-9 GUTIERREZ TORRES, LEONARDO ESTEBAN

19.896.092-6 GUZMAN IBAÑEZ, DIEGO ALEJANDRO

15.165.173-9 HENRIQUEZ UTRERAS, JUAN ANTONIO

15.772.781-8 HERNANDEZ GONZALEZ, FELIPE ANDRES

16.726.457-3 HERNANDEZ GUTIERREZ, SERGIO FELIPE

14.020.729-2 HERNANDEZ NOVOA, CRISTIAN ENRIQUE

16.785.521-0 HERRERA CACERES, JULIO RENE





12.611.429-K HURTADO CASTILLO, LUIS ALBERTO

11.999.558-2 INZULZA GARCIA, RICHARD BRAULIO

16.998.369-0 ITURRA PRADO, BASTIAN EDUARDO

12.522.887-9 ITURRA VILCHES, CLAUDIO ESTEBAN

19.596.740-7 JELVEZ BURDILES, MARCELO ANTONIO

17.744.503-7 JEREZ CID, YITZA SHAMIR

17.824.994-0 JIJON CARREÑO, MAICOL ALEXIS

19.575.704-6 LABARCA CIFUENTES, RONALD DOUGLAS

9.188.817-3 LAGOS MENDEZ, JOSE GONZAGA DEL CARMEN

15.598.773-1 LARA TILLERIA, RAFAEL ALEJANDRO

18.342.344-4 LEIVA ALARCON, ESTEBAN ARIEL

15.154.769-9 LEIVA LOPEZ, EDUARDO PATRICIO

15.774.018-0 LOYOLA MUÑOZ, LUIS ALFONSO

16.455.414-7 MACHADO TEJO, ADRIAN MAURICIO

12.908.462-6 MALDONADO VILLANUEVA, RODRIGO GREGORIO

9.215.679-6 MARILAF MELLA, PABLO CESAR

19.347.224-9 MARILAF ZUÑIGA, RODRIGO ALEXI

17.470.680-8 MARTINEZ ESPINOZA, MARCIAL ANDRES

15.139.020-K MELLA OROSTICA, CARLOS ANTONIO

10.381.602-5 MELLADO MERINO, CHRISTIAN ALEJANDRO

17.760.244-2 MENDEZ SANCHEZ, JOAQUIN ESTEBAN

11.319.848-6 MIRANDA ARANCIBIA, JUAN ANGEL CUSTODIO

12.289.273-5 MIRANDA MARAMBIO, LEONARDO RODRIGO

18.684.347-9 MOLINA CARRASCO, EDUARDO IGNACIO

8.590.756-5 MONDACA RIVERA, OSVALDO RENULFO

18.228.154-9 MONTECINO JAUREGUI, ANGEL PATRICIO

13.101.335-3 MORENO BUENO, RAUL BERNARDO

18.780.236-9 MOYA JARA, DANIEL ANTONIO

13.789.691-5 MUÑOZ BASOALTO. GILBERTO ANTONIO

16.457.210-2 MUÑOZ HERRERA, MANUEL ALEJANDRO





15.499.355-K MUÑOZ ORTEGA, JUAN RAMON

19.106.635-9 MUÑOZ PARRA. LUIS EDUARDO

8.901.988-5 MUÑOZ SALGADO, JOSE FERNANDO

17.823.807-8 NEIRA JORQUERA, PATRICIO ANTONIO

15.773.384-2 NERIA NEIRA, MANUEL ALEJANDRO

16.730.798-1 NORAMBUENA ARAVENA, EXEQUIEL ABRAHAM

10.574.326-2 NUÑEZ TRONCOSO, JUAN RENE

14.392.307-K OLAVE HUENCHACAL, JUAN NEFTALI

10.250.399-6 OYARZUN ESPINOZA, PATRICIO FERNANDO

13.858.273-6 PARADA CERPA, VICTOR ALEJANDRO

12.122.707-K PARADA VIVANCO, JERSON RODRIGO

10.075.249-2 PEÑALOZA MEZA, LUIS ALBERTO

9.459.934-2 PEÑALOZA MEZA, RAUL ANTONIO

26.068.962-2 PLATA MALDONADO, JESUS EDUARDO

12.297.292-5 PRIETO GUTIERREZ, JOSE REINALDO

17.315.704-5 QUEZADA LARA, JONHATAN ALEXIS

15.136.160-9 RAMIREZ AMARO, ALEJANDRO ANTONIO

15.568.380-5 RAMIREZ BARROS, ERIC ANTONIO

17.284.789-7 RAMIREZ BARROS, JOSE CARLOS

15.835.091-2 RAMIREZ GONZALEZ, JAIME ANDRES

19.601.739-9 RAMIREZ SALAS, ALAN GONZALO

16.731.524-0 RAMIREZ VALENZUELA, ALFREDO ALONZO

16.269.515-0 RETAMAL ADASME, ERICK FERNANDO

18.982.373-8 RETAMAL PARRA, JUAN ANDRES

15.569.175-1 RETAMAL RIVERA, RICARDO ANTONIO

18.225.694-3 REYES GONZALEZ, CRISTIAN DANIEL

14.491.821-5 REYES JAUREGUI, RICHARD ENRIQUEZ

16.836.495-4 REYES MEDINA, DIEGO HUMBERTO

15.731.634-6 RIFFO AEDO, IVAN BERNARDINO

18.542.552-5 RIFFO AEDO, JUAN CARLOS





17.040.733-4 RIFFO ALBORNOZ, ALEXANDER WILLIANS

11.320.658-6 RIQUELME FUENTES, VICTOR EDUARDO

17.759.878-K RODRIGUEZ MORALES, HECTOR NICOLAS

18.780.690-9 RODRIGUEZ QUINTANA, MARCO ESTEBAN

14.345.755-9 RODRIGUEZ TRONCOSO, LUIS FABIAN

14.018.874-3 ROJAS ARIAS, OSCAR EDUARDO

10.144.625-5 ROJAS GONZALEZ, LUIS ALFREDO

18.474.317-5 ROJAS MIRANDA, DIEGO HERNAN

15.138.996-1 ROJAS ROJAS, MANUEL ENRIQUE

8.571.152-0 SALAZAR ESPINOZA, JOSE MIGUEL

9.629.759-9 SAN MARTIN GANGA, DAVID ALBERTO

17.127.254-8 SANDOVAL RIQUELME, MATIAS GERONIMO

17.854.976-6 SANDOVAL VILLASECA, DOMINGO ALEJANDRO

13.788.284-1 SANTANDER RODRIGUEZ, CRISTIAN ANTONIO

18.287.084-6 SEGUIEL LOPEZ, CARLOS PATRICIO

11.457.354-K SEPULVEDA OLIVEROS, ALFONSO ENRIQUE

15.569.266-9 SEPULVEDA RIVERA, ALEXIS ERNESTO

14.527.997-6 SEPULVEDA ZUÑIGA, JOSE SEBASTIAN

14.020.845-0 SILVA IBARRA, LUIS ARMANDO

18.556.822-9 SOBARZO GONZALEZ. JAIME EMILIANO

17.821.753-4 SOTO GONZALEZ, IVAN IGNACIO

17.448.682-4 SOTO GONZALEZ, RUBEN ALONSO

13.640.778-3 TAPIA NAVEA, GERMAN ANTONIO

17.217.410-8 TAPIA OPAZO, PATRICIO ALEJANDRO

16.270.460-5 TORRES BRAVO, HARRYNSON BRAULIO

8.858.545-3 TORRES FERNANDEZ, MARCO ANTONIO

18.389.877-9 TORRES LAVANDERA, FELIPE ANTONIO

12.882.334-4 URBINA DIAZ, JUAN CARLOS

13.304.520-1 URBINA ESPINOZA, JOSE MANUEL

14.055.922-9 URQUIOLA ARAYA, JULIO CESAR





11.674.213-6 URRUTIA CRUZAT, JOSE HERALDO

16.037.044-0 VALDES CORTES, JAIME ANSELMO

17.279.918-3 VALENCIA QUEZADA, ROBERT ALEXIS

13.611.672-K VALENZUELA CERPA, PATRICIO ALEJANDRO

15.136.444-6 VASQUEZ HERRERA, MARCELO ANDRES

16.728.822-7 VASQUEZ VASQUEZ, MIGUEL ESTEBAN

15.567.962-K VERGARA ENCINA, CAMILO ENRIQUE

18.780.030-7 VILCHES CAVIERES, LUIS FERNANDO

17.322.776-0 VILLAGRA SOTO, GERMAN ENRIQUE

15.570.795-K VILLAGRAN BRAVO, GERMAN LEANDRO

20.068.848-1 YAÑEZ RAMIREZ, CARLOS ALFREDO LUIS

17.323.091-5 YAÑEZ SEPULVEDA, PATRICIO ANDRES

16.731.753-7 YEVENES CASTILLO, JUAN PABLO

13.580.310-3 YEVENES GUTIERREZ, HENRY RODRIGO

10.838.699-1 ZUÑIGA BELMAR, JOSE ELIAS

#### - ACCION DENTRO DE PLAZO LEGAL

El artículo 486 del Código del Trabajo, establece: "La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada."

Que, conforme a lo anterior, la denuncia se encuentra dentro de plazo, en atención a que las conducta constitutiva de prácticas antisindicales, no han sido corregidas hasta el día de hoy.

## III. - DERECHO VULNERADO: LIBERTAD SINDICAL, PRÁCTICA ANTISINDICAL. NO PAGO DE LA CUOTA O APORTE SINDICAL

Como se ha reseñado en los hechos, la empresa no ha cumplido con su obligación de pagar íntegramente al sindicato DE TRABAJADORES DE EMPRESA NUMERO DOS FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, las cuotas o aportes sindicales correspondiente al mes de abril de 2019, respecto de los 195 trabajadores que se desafiliaron para negociar colectivamente con el sindicato TRANSITORIO NACIONAL CLASE OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CONEXAS. Esta conducta implica una afectación de la





Libertad Sindical, derecho que está integrado por diversos atributos o subprincipios, entre ellos, el de la Libertad Colectiva de Reglamentación, derecho que supone que toda organización sindical es libre para establecer sus estatutos y reglamentaciones internas y a la normativa contenida en el Código del Trabajo al respecto. Dentro de las materias que pueden regularse está el establecimiento de una cuota sindical, siendo de cargo del empleador el realizar el descuento de la misma de las remuneraciones de los trabajadores respectivos y el posterior deposito en la cuenta corriente o de ahorro de la organización que corresponda.

Esta conducta por parte de la empresa implica un obstáculo para el funcionamiento de la organización sindical denunciante, toda vez que impide gozar y disponer de su patrimonio, no pudiendo destinar ingresos importantes a los fines propios del Sindicato.

Así las cosas, la conducta del empleador pierde toda racionalidad, si es que US., considera que hay colisión de derechos fundamentales, en la medida que con su conducta suprime parte del financiamiento del Sindicato, y de allí, cercena su autonomía y libertad sindical.-

# V.- VERIFICACION DE INDICIOS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 493 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Atendida la dificultad probatoria que existe en los casos de vulneración de derechos fundamentales, el legislador en el artículo 493 del Código del Trabajo un sistema de prueba indiciaria, en virtud de la cual, se deben acreditar indicios de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, que permitan generar al juez una duda razonable en torno a la existencia de la lesión de los mismos, debiendo el denunciado explicar los fundamentos y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Este sistema de prueba indiciaría rige plenamente ante la ocurrencia de prácticas antisindicales conforme a lo dispuesto en el artículo 292 inciso 4° del Código del Trabajo.

Abordando tal particularidad probatoria, el Juzgado De Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT T-78-2016, se pronunció en el siguiente sentido: "DECIMOTERCERO: Que, teniendo en cuenta que las lesiones a los derechos fundamentales imputables al empleador en el marco del procedimiento de tutela rara vez se presentan en forma explícita sino que regularmente lo hacen en forma disimulada o como suele decirse por la





doctrina especializada en la materia "hundida" con fin de encubrir su verdadera intención, estando normalmente bañadas las acciones lesivas de un barniz aparente, la posibilidad de acreditar su existencia resulta particularmente difícil. Por esta razón, en el procedimiento se sigue una lógica que disminuye también esta asimetría contemplándose una regla especial que tiene por objeto alivianar el peso de la prueba al trabajador u organización sindical afectada cuando de los antecedentes se desprenden indicios de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentas, haciendo nacer, en ese caso, el deber para el denunciado de explicar los fundamentos de sus actos.

Dicha regla se encuentra señalada en el artículo 493 Código del Trabajo que dispone: "Cuando de los antecedentes aportados por la denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad" Tal beneficio probatorio consistente en la obligación del trabajador de presentar indicios suficientes de la vulneración de garantías constitucionales que dice se le ha afectado no implica una inversión del onus probando sino un alivio de su carga exigiéndole sólo un principio de prueba por la cual acredite indicios de una conducta lesiva. Cumplida dicha exigencia, surge para la demandada la obligación de acreditar la justificación y proporcionalidad de la medida.- DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la significación de la expresión indicios y el estándar probatorio impuesto al trabajador, la jurisprudencia ha dicho que el mensaje de la ley alude a que los indicios son señales o evidencias que den cuenta de un hecho oculto (violación de un derecho fundamental) y que no se exige del empleador que pruebe un hecho negativo (que no violo un derecho fundamental) sino que pruebe que el acto o conducta empresarial obedeció a una motivación legitima.

Se trata por tanto de una formula garantista que la doctrina reconoce como propia del procedimiento de tutela de derecho fundamentales, que se explica no sólo en función a la búsqueda histórica del requilibrio de las posiciones disimiles de los actores en la relación laboral, en este caso, del dominio de las pruebas, sino, ante todo en razón de la naturaleza de los derechos en conflicto y del método de resolución aplicable, que es el juicio de proporcionalidad. Por ello se ha dicho también en los fallos sobre la materia que la prueba de indicios no establece una inversión de la carga probatoria, sino más bien un





debilitamiento, teniendo el accionante del procedimiento cautelar sólo la carga de generar en el sentenciador la convicción de la probabilidad de vulneración de un derecho fundamental, para que el empleador este obligado a acreditar la necesidad y justificación de su actuar. Por esta razón, se dice que los indicios constituyen sospechas razonables y fundadas de la conducta alegada.

Desde una perspectiva cuantitativa, se debe señalar que según lo ha sostenido la doctrina, la ley no exige una pluralidad de indicios, toda vez que lo determinante será la calidad y precisión de indicio que se aporta en juicio. Como señala el profesor José Luis Ugarte por "suficiente", debe entender, "más que un número determinado de indicios, la exigencia de una cierta calidad de los mismos deben permitir la sospecha razonable para el juez que la vulneración se ha producido(....) En este sentido, sin producirse una inversión de la carga de la prueba, el empleador, frente a los indicios aportados, deberá explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, esto es, que su conducta obedece a un motivo razonable y justificado en razón a la Libertad Sindical lesionada. - Ahora, teniendo presente lo anterior, en el caso de que nos convoca, se puede señalar, como indicios suficientes. -

Que, de los antecedentes de hecho expuestos en esta presentación, se da cuenta que la empresa denunciada ha cesado completamente el descuento de la cuota sindicales, de los 195 trabajadores que se desafiliaron de nuestro sindicato para afiliarse y negociar colectivamente con la organización denominada SINDICATO TRANSITORIO NACIONAL CLASE OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CONEXAS, no existiendo, en consecuencia, pago alguno de cuotas en beneficio del patrimonio colectivo, cuestión que ocurrió en el mes de abril del año en curso, y que se replicó con los aportes a que está obligada, y no obstante haberle indicado que corresponde el descuento y posterior deposito a la cuenta del sindicato, no se allano al pago, debiendo hacerlo, conforme a lo establecido en el artículo 323 inciso 2° del Código del Trabajo, y habiendo incluso sentencia de este Tribunal, respecto de esta materia, en juicio ventilado entre las mismas partes, y que ya me réferi precedentemente.-

Así las cosas, se observa transgresión radical del derecho lesionado; desproporción de la conducta; inexistencia de otro derecho fundamental comprometido, contumacia de la





denunciada, pues, pese a la claridad de la norma antes señalada y de haber jurisprudencia en este sentido, además de los dictámenes de la Dirección del Trabajo sobre materia, decide no modificar su conducta, y no se deslumbran acciones de su parte tendientes a solucionar el problema.-

En consecuencia, esta conducta de la denunciada, demuestra su intención destinada a debilitar, afectar y obstaculizar el funcionamiento del Sindicato, y que se suma a las acciones ejecutadas por el empleador, y que ya han sido denunciadas por este Sindicato, mediante la interposición de la correspondiente acción judicial

#### VI.- ANTECEDENTES DE DERECHO

Como se ha reseñado, la empresa denunciada, sin justificación alguna y con la clara de intención de debilitar, afectar y obstaculizar a nuestra organización, procedió a no enterar en la cuenta de ahorro las cuotas o aportes que corresponden a 195 trabajadores, que se encuentran afectos al contrato colectivo negociado por nuestro sindicato, y que tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2020, pese haberse desafiliado de este, para afiliarse al otro sindicato Esta conducta constituye una afectación a la libertad sindical, y que afecta la autonomía de nuestro sindicato, afectando se patrimonio, tan necesario para el cumplimiento adecuado de los fines propios de la organización. - El artículo 323 del Código del Trabajo, dispone: "Derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con el instrumento colectivo. El trabajador podrá afiliarse y desafiliarse libremente de cualquier sindicato.

No obstante, el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este."

Por su parte, el artículo 289 del mismo cuerpo legal, establece: "Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

......I) "No descontar o no integrar a la organización sindical respectiva las cuotas o





aportes sindicales, ordinarios o extraordinarios, que corresponda pagar por los afiliados, o la cuota o aporte convenido en un acuerdo de extensión de conformidad al artículo 322, cuando este proceda."

Corresponde, a continuación, dar cuenta como tales prácticas constituyen un atentado contra la libertad sindical sancionada en nuestro ordenamiento jurídico, disponiendo el mismo, la facultad del suscrito en atención, a mi calidad de presidente del sindicato DE TRABAJADORES DE EMPRESA NUMERO DOS FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, de denunciarlos ante el Tribunal competente, para su sanción y pronta reparación de los dañinos efectos que provoca a la libertad sindical.

La Constitución Policita de la República de Chile, dispone en el inciso 3° artículo 1°: "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos"

A su vez, el articulo 19 N° 19 de la carta Fundamental, señala: "La Constitución asegura a todas las personas (...) N° 19 El derecho de sindicarse en los casos y

forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria (......) La ley contemplara los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

Por último, el contenido de tal garantía constitucional, debe entenderse enriquecido con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, a la luz de lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental que reza: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"

De las normas constitucionales transcritas se desprende inequívocamente que toda organización sindical debe gozar de la debida autonomía para poder alcanzar sus propios fines específicos. Lo anterior conlleva el respeto a la organización interna que quiera dase la organización sindical, a la redacción de sus estatutos, formulación de programas de acción y, entre otras diversas consecuencias naturales derivadas de la libertad sindical, la de la necesaria autonomía para su auto regulación, en especial respecto del





establecimiento de las cuotas sindicales.

La significa importancia para devenir de toda organización sindical del derecho a regularse automáticamente y establecer, por tanto, una cuota sindical en beneficio de la organización, ha significado que el legislador laboral nacional regule específicamente esta materia. Es así como el artículo 256 del Código del Trabajo, reconoce y consagra a las cuotas o aportes sindicales como el primerísimo ítem en constituir el patrimonio de toda organización. Cabe tener presente también lo dispuesto en el artículo 261 del mismo Código, el que se refiere al establecimiento de la cuota sindical y, muy especialmente, a la obligación que recae en el empleador de descontar y pagar dichos montos al sindicato. Dispone la citada norma:

"Los estatutos de la organización determinarán el valor de la cuota sindical ordinaria con que los socios concurrirán a financiarla

La asamblea del sindicato base fijará, en votación secreta, la cantidad que deberá descontarse de la respectiva cuota ordinaria, como aporte de los afiliados a la o las organizaciones de superior grado a que el sindicato se encuentre afiliado, o vaya a afiliarse. En este último caso, la asamblea será la misma en que haya de resolverse la afiliación a la o las organizaciones de superior grado

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, significará que el empleador deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones de superior grado respectivo, para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias de dichas actas tendrán mérito ejecutivo cuando estén autorizadas por un notario público o por un inspector del trabajo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador "

Por su parte la Jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, ha señalado al respecto Dictamen N° 4.413/213, de 31-12-02, señala que "No resulta jurídicamente procedente que el empleador, a petición de uno o más dependientes afiliados a una organización sindical, se abstenga de efectuar los correspondiente descuentos de sus remuneraciones mensuales de la cuota sindical a que están obligados, por tratarse de una norma impuesta por la legislación laboral vigente, cuando así lo requiera la respectiva organización





sindical, la cual no puede dejarse sin efecto por la sola voluntad de los referidos socios, sin perjuicio de que los interesados puedan formular tal requerimiento al directorio de la respectiva organización"

A su turno y en la referida materia, el Dictamen N° 823/20, de 26-02-03, concluye " 1) Resulta jurídicamente procedente que el directorio de la organización sindical de que se trata requiera de su emplear información relativa al monto de las remuneraciones percibidas por sus afiliados, tanto para los efectos de estudiar el aumento de la cotización sindical como para la consecución de beneficios sociales para aquellos, y 2) El empleador debe entregar o depositar, en su caso, en la cuenta corriente o de ahorro del sindicato respectivo, las cuotas sindicales descontadas de las remuneraciones de los trabajadores afiliados a éste, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se descontaron dichas cotizaciones, o al día hábil siguiente si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivos, por existir una remisión legal expresa que hace aplicable en esta materia el plazo para enterar las imposiciones o aportes previsionales"

Ahora, el artículo 262 del Código del ramo, establece que: "Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda.

Las cuotas se entregarán dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.

Las cuotas descontadas a los trabajadores y no entregadas oportunamente se pagarán reajustadas en la forma que indica el artículo 63 de este Código. En todo caso, las sumas adeudadas devengarán, además, un interés del 3 por ciento mensual sobre la suma reajustada, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal. "

Por último, cabe hacer presente a US., que la normativa sobre prácticas antisindicales y/o desleales son parte del orden publico laboral, por lo que sus normas tienen el carácter de irrenunciables e implican un marco legal básico sobre el cual la relación contractual





laboral; en la especie, las relaciones colectivas de trabajo, deben manejarse, en consecuencia de conformidad a las disposiciones que se refieren a esta materia operando por sí mismas, disponiendo el juez que la denunciada ha incurrido en prácticas desleales, ordenando el pago de la multa señaladas en el artículo 292 del Código del Trabajo. Asimismo, los hechos descritos, han generado a saber un daño profundo en la labor sindical, en el sindicato, afectando el funcionamiento, patrimonio de la organización tan necesario para el cumplimiento de sus fines e. Lo anterior, no es sino, una de las conductas antisindicales más graves que una empresa puede realizar.-

POR TANTO, En mérito de los hechos anteriormente expuestos, preceptos de Convenios Internacionales, disposiciones constitucionales, legales, y administrativas citadas, y en conformidad al artículo 289 292, 323y siguientes, 485 siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes.

RUEGO A US., tener por deducida denuncia por prácticas antisindicales en contra del empleador, FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, representada legalmente por don JOAQUIN TORRES FACED, ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar:

- 1. Que la denunciada, FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, ha incurrido en prácticas antisindical (conducta lesiva de la libertad sindical) en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA NUMERO DOS FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A, y sus afiliados, como ya se digiera en el cuerpo de este escrito;
- 2. Ordenar que la denuncia cese la conducta vulneradora, y subsane los actos que constituyen la práctica antisindical denunciada, debiendo entonces, proceder a descontar y enterar las cuotas de los 195 trabajadores cuyas nomina se adjunta Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera De La Construcción y Obras Conexas;
- 3- Condenar a la empresa, al pago de la multa ascendente al máximo legal que estipula la ley, o lo que US., fije en derecho;
- 4. Se condene a la denunciada al pago de una indemnización a beneficio del Sindicato denunciante por la suma de \$ 15.000.000, o lo que US., estime conforme a derecho;
- 5. Que se remita copia de la sentencia condenatoria, una vez que se encuentre ejecutoriada a la Dirección del Trabajo, para su registro, y publicación





6. - Se condene a la denunciada al pago de las costas.

De la contestación de la demanda, sus fundamentos y pretensiones. Que dentro de plazo, vengo en contestar la denuncia de práctica antisindical entablada por don Oscar Navarro Valenzuela, en su calidad de presidente del Sindicato de Trabajadores N°2 de Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A., en contra de mí representada FERROVIAL AGROMÁN CHILE S.A., sociedad del giro obras de ingeniería, con domicilio en avenida Andrés Bello N°2711 piso 18, Las Condes, Santiago, denuncia que solicitamos rechazar completamente en virtud de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que pasamos a expresar:

- I. ANTECEDENTES
- 1.1. En primer término, creemos necesario poner en contexto a S.S. respecto de la obra que mi representada ejecuta.

El lugar de prestación de los servicios de los trabajadores involucrados en la denuncia, es la obra denominada "Proyecto Hidroeléctrico Los Cóndores, construcción de Obras Civiles de la Central", en adelante la "obra", en adelante "la Obra", ubicada entre los Km 127 a 139 de la Ruta CH115, comuna de San Clemente en la VII Región del Maule, cuyo mandante es ENDESA. La faena indicada se encuentra en ejecución desde el 01 de Agosto de 2.014.

- 1.2. La obra se desarrolla en terrenos cordilleranos y, por lo mismo, se caracteriza por estar inserta en un lugar alejado de centros urbanos, razón por la cual esta empresa ha debido implementar un campamento en actual operación.
- 1.3. Finalmente, tienen representación en los trabajadores de la obra, 3 sindicatos: Sindicato N°1 de Trabajadores de Ferrovial Agroman Chile S.A., el Sindicato de Trabajadores N°2 de Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A., en adelante el SINDICATO y, finalmente, el Sindicato Interempresa de Trabajadores de la clase obrera de la Construcción y obras conexas (en adelante SINCOC), todos los que cuentan con instrumentos colectivos debidamente acordados y vigentes.
- II. DE LA SUPUESTAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PRÁCTICA ANTISINDICAL.
- 2.1. Que el denunciante indica que mi representada habría incurrido en una práctica





antisindical en el mes de mayo de 2019, en razón de no cancelar todas las cuotas sindicales que dice tener derecho a percibir, y que esa omisión obedecería única y exclusivamente a "una maniobra para los efectos de debilitar e interferir en las labores propias" del sindicato denunciante, como ya habrían denunciado en los autos RIT S-2-2019 tramitados ante este mismo Tribunal.

2.2. - Que rechazamos completamente todas las acusaciones del denunciante, las que no tienen fundamento ni asidero alguno.

En efecto, reiteramos que mi representada NO ha negociado con el sindicato SINCOC fuera de los plazos legales para perjudicar a la denunciante, toda vez que con fecha 26 de marzo de 2.019 y a través de la

Resolución N°93 de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, se resuelven las reclamaciones efectuadas por mi representada y el sindicato SINCOC en el marco del proceso de negociación colectiva reglada iniciada mediante proyecto de contrato colectivo presentado el 25 de febrero de 2.019, ACOGIENDO la reclamación formulada por el SINCOC respecto de la extemporaneidad que alegó oportunamente esta empresa, considerando esa Inspección Provincial que el convenio colectivo suscrito entre el SINCOC y mi representada, había concluido el día 30 de abril de 2.018. Por lo tanto, la negociación colectiva reglada desarrollada entre el sindicato SINCOC y mi representada, no adolece de vicio alguno, no obedece a ningún acuerdo entre ambas partes puesto que la propia IPT de Talca la declaró temporalmente válida ya que el convenio colectivo anterior venció el día 30 de abril de 2.018.

- 2.3. Que asimismo, incurre en un error el denunciante al indicar que le corresponde el pago de la cuota sindical por 195 trabajadores que habría reclamado a la empresa en el mes de mayo de 2.019, de conformidad con lo siguientes argumentos que pasamos a exponer.
- 2.4. Primero, el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 01 de Julio de 2.017 suscrito entre las partes del presente pleito, contiene un listado de trabajadores que concurrieron a dicha negociación colectiva, el cual si es contrastado con el listado de trabajadores que aparece en las páginas 6 y siguientes de la denuncia, permite apreciar que ninguno de ellos participaron en la negociación colectiva del año 2.017.





2.5. - En efecto, la razón por la cual los trabajadores del listado contenido en la denuncia no coincide con la nómina de trabajadores afectos a la negociación colectiva del 2.017 se encuentra en que los primeros fueron objeto de extensión de beneficios de dicho contrato, y por tanto, no participaron de dicha negociación colectiva. Lo anterior trae como consecuencia, que respecto de los 195 trabajadores a quienes se le extendieron beneficios del contrato colectivo del 2017, se le aplican las normas interpretativas dictadas por la Dirección del Trabajo mediante el ORD 0303/0001 de fecha 18 de enero de 2.018, quien en uso de sus facultades legales informa sobre el sentido y alcance de la Ley 20.940 en lo referido a la vinculación de los trabajadores con el instrumento colectivo y a la extensión de beneficios.

#### III. - EL DERECHO

- 3.1. El ORD 0303/0001 de fecha 18 de enero de 2.018 dicta criterios interpretativos para resolver en cuanto al efecto de una extensión de beneficios respecto al derecho a negociar colectivamente, indicando primero que las limitaciones al derecho Constitucional a negociar colectivamente se interpretan restrictivamente y, en la especie, las normas de la Ley 20.940 no establecen ninguna restricción para negociar colectivamente a los trabajadores a quienes se les hace extensión de beneficios, a diferencia de lo que reglaba el antiguo Art. 322 del Código del Trabajo.
- 3.2. Luego, las normas sobre eficacia personal en materia de contratos establece que estos aplican a quienes hayan concurrido a celebrarlos, conocido como el efecto relativo de los contratos.
- 3.3. Por lo anterior, la Dirección del Trabajo termina razonando que los trabajadores afectos a instrumento colectivo son aquellos que estuvieron involucrados en el proceso de negociación colectiva (en este caso, del 2.017) que de conformidad con los Art. 328 y 331, son aquellos afiliados al sindicato al momento de presentar el proyecto de contrato colectivo (nómina) o que se afilien hasta el quinto día de presentado, por lo cual, los trabajadores que aceptan la aplicación general o parcial de las estipulaciones de un instrumento colectivo, en virtud de un acuerdo de extensión de beneficios (contenido en la cláusula Vigésimo Primera del Contrato Colectivo 2017) no pasan a ser parte del respectivo instrumento cuvas estipulaciones se les extiende, siguiéndose





como conclusión que a ellos no tiene aplicación la regla prevista en el Art. 307 del Código del Trabajo, que prohíbe a un trabajador estar afecto a más de un contrato colectivo, pues no se encuentra afecto a un instrumento colectivo y puede ser parte de un nuevo proceso de negociación colectiva.

Eso es lo que ocurrió con los trabajadores incluidos en el listado contenido en la denuncia, al ser beneficiarios de una extensión de beneficios, la IPT de Talca consideró, en base a la normativa precedentemente en comento, que ellos si podían participar de la negociación colectiva del SINCOC de febrero 2019.

- 3.4. Finalmente, el ORD 0303/0001 de la Dirección del Trabajo precisa que los trabajadores que aceptaron una extensión de beneficios de un contrato colectivo que no negociaron, como es el caso de los indicados en el listado de la denuncia, y luego deciden involucrarse en un proceso de negociación colectiva (como ocurrió al integrar la nómina del proyecto de contrato colectivo del SINCOC), deberá dejar de percibir los beneficios extendidos al momento de entrar en vigencia el instrumento colectivo suscrito producto de la negociación colectiva en que participe o se involucre, con el objeto de evitar que el trabajador reciba dos veces beneficios, en este caso, del instrumento extendido por el sindicato denunciante y del nuevo instrumento acordado con el SINCOC. En este caso, los 195 trabajadores indicados por el actor, entraron a recibir los beneficios del Contrato Colectivo del SINCOC a partir de sus suscripción, esto es, el 1º de abril de 2.019 y teniendo en cuenta que es el propio denunciante quien indica que en mayo de 2.019 solicita el pago de estos trabajadores, queda claro el actuar apegado a la ley de esta parte.
- 3.5. Lo anterior es la razón por la cual NO corresponde enterar cuota sindical al denunciante por los 195 trabajadores que se desafiliaron de dicho sindicato y, pudiendo hacerlo de conformidad con la normativa dictada por la Dirección del Trabajo, participaron de la negociación colectiva del SINCOC en febrero de 2.019.
- 3.6. En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que esta empresa ha cumplido en todo momento con la legislación vigente, que sus actos no han sido injustificados, arbitrarios o desproporcionados, puesto que nos hemos limitado a cancelar las cuotas sindicales de aquellos afiliados del Sindicato denunciante que corresponden, de





conformidad con la normativa legal aplicable, y no descontar cuota sindical a aquellos trabajadores que al haberse extendido total o parcialmente beneficios del Contrato Colectivo del 2017, las normas legales y las interpretativas dictadas por la Dirección del Trabajo, les permitieron volver a negociar con el sindicato SINCOC, dejando de percibir beneficios del anterior contrato colectivo y, por tanto, no existiendo causa alguna para cancelar cuota sindical al denunciante, toda vez que no revisten el carácter de afiliados ni se encuentra "afecto" al instrumento colectivo que dicha entidad negoció el año 2.017.

- 3.7. Finalmente, se debe forzosamente señalar que las prácticas antisindicales están reconocidas en los artículos 289 y siguientes del Código del Trabajo. En efecto, señala el art. mencionado que:
- "Art. 289. Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: i) No descontar o no integrar a la organización sindical respectiva las cuotas o aportes sindicales, ordinarios o extraordinarios, que corresponda pagar por los afiliados, o la cuota o aporte convenido en un acuerdo de extensión de conformidad al artículo 322, cuando este proceda"
- 3.8. Es del caso señalar que para incurrir en la práctica antisindical denunciada, se requiere primeramente que mi representada no cancelase la cuota o aporte convenido en un acuerdo de extensión de conformidad con el artículo 322, cuando proceda y precisamente, de las normas ya analizadas y, especialmente de la norma interpretativa dictada por la propia Dirección del Trabajo, queda en evidencia que NO procede tal descuento.

Lo anterior trae como consecuencia que no existe antecedente alguno que evidencie la supuesta "intención destinada a debilitar, afectar y obstaculizar el funcionamiento del Sindicato", por cuanto como ya se dijo mi representada se ha limitado a cumplir la ley, más aún cuando verificar un doble descuento sindical inaplicable, trae inmediatas consecuencias económicas indeseadas para todo trabajador.

3.9. - La jurisprudencia más reciente de nuestros tribunales superiores ha señalado que para que se configure una práctica antisindical, deben de existir actos que limiten o afecten el ejercicio de la libertad sindical y el ánimo específico por parte del





denunciado de provocar el resultado lesivo, no existiendo en la denuncia prueba ni indicio alguno que permita establecer que mi representada ha pretendido afectar la libertad sindical\_con actos reales, comprobados y concretos.

- 3.10. Por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que "para concluir si una conducta es o no es constitutiva de práctica antisindical o desleal, no basta la simple verificación de un hecho aparentemente lesivo a ese derecho fundamental, sino que es necesario asentar además que tal acto está determinado por ese propósito de afectación a la libertad sindical, elemento que, cuando menos, debe ser susceptible de inferir de otros antecedentes del proceso".
- 3.11. Finalmente US., útil es citar un recurso de unificación de jurisprudencia dictado por la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, el cual es categórico al considerar que: "...en consecuencia. se unifica la jurisprudencia en el sentido que. tratándose de las conductas que sanciona la norma del artículo 289 del Código del Trabajo. debe concurrir la intención precisa de parte del empleador de atentar contra la libertad sindical" (Excma. Corte Suprema. Rol N° 7856-2012, de fecha 03 de abril del año 2013. Recurso de unificación de jurisprudencia).

Se realizaron las audiencias previstas en los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Hechos objeto de la prueba. Que el juez de la audiencia preparatoria llamó a las partes a conciliación proponiendo las bases de un posible acuerdo el que no prosperó y existiendo mérito para ello, recibió la causa a prueba fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1.- Personas que participaron en la negociación colectiva del sindicato denunciante y personas a las cuales se le extendió los beneficios de la negociación colectiva sin haber participado en esta. Hechos que lo acrediten.
- 2.- Nómina de los miembros del sindicato que se desafiliaron y se afiliaron al Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera de la Construcción y Obras Conexas.





3.- Época de suscripción y vigencia de los contratos colectivos de los sindicatos de Trabajadores N°2 Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. y Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera de la Construcción y Obras Conexas.

**SEGUNDO:** Reseña de los medios de prueba legal. Que en la audiencia de juicio las partes litigantes incorporaron los siguientes medios de prueba:

Los de la parte denunciante.

#### I.- Documental:

- 1.- Contrato colectivo de fecha 1 de julio de 2017 entre la parte demandada y el sindicato denunciante.
- 2.- Listado de socios afiliados al sindicato denunciante al mes de enero del año 2019.
- 3.- Listados de socios afiliados al sindicato denunciante al mes de junio del año 2019.
- 4.- Listado de socios por los cuales la parte denunciada a enterado las cuotas sindicales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- 5.- Deposito a la vista de fecha 10 de mayo de 2019 del Banco Scotiabank tomado por la parte denunciada a la orden del sindicato denunciante por la suma de \$1.208.000 y nota de régimen interno N°062/3ed/2019 de fecha 8 de mayo 2019 sobre pago de cuotas sindicales del mes de abril de 2019 emitida por la parte denunciada.
- 6.- Deposito a la vista de fecha 10 de mayo de 2019 del Banco Scotiabank tomado por la parte denunciada a la orden del sindicato denunciante por la suma de \$1.232.000 y nota de régimen interno N°07/3 ed/2019 de fecha 6 de junio de 2019 sobre pago de cuotas sindicales del mes de mayo 2019 por un monto de \$1.220.000 remitida por la parte demandada.
- 7.- 195 solicitudes de incorporaron al sindicato respecto de los socios cuya nómina está indicada en la demanda y que no se ha pagado la cuota sindical por parte de la demandada.
- <u>II.- Testimonial</u>: Comparecieron don Williams Wladimir Piña Alarcón cedula de identidad N°15.943.032-4, y don Harnol Isaac Martínez Márquez, cedula de identidad N°17.040.594-3, quienes previas las formalidades legales declararon la tenor de las preguntas y contra preguntas formuladas por las defensas de las partes.





III.- Otros medio de prueba. Se tuvo a la vis sentencia dictada en causa RIT O-302-2018 de este tribunal.

Los de la parte denunciada.

#### I.- Documental.

- 1.- Copia de contrato colectivo de 1 de julio de 2017 suscrito entre Sindicato de Trabajadores N°2 Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. y Ferrovial Agroman Chile S.A. y listado de trabajadores afectos a dicho instrumento.
- 2.- Copia de contrato colectivo de fecha 1 de abril de 2019 suscrito entre Sindicato Interempresa Nacional Clase Obrera y Obras Conexas SINCOC- y Ferrovial Agroman Chile S.A. con listados de trabajadores afectos al contrato.
- 3.- Copia de resolución N°93 emitida por el Inspección Provincial del Trabajo de Talca con fecha 26 de marzo 2019.
- 4.- Ordinario N°0303/0001 de la Dirección del Trabajo de fecha 18 de enero 2017.
- 5.- Listado de pago de beneficio sindical del Sindicato N°2 del mes de abril de 2019 concerniente a los trabajadores afectos Samuel Carrasco Henríquez, Héctor Galdámez Monsalve, Carlos Mella Oróstica y José Muñoz Salgado por un monto de \$16.000.
- 6.- Listado de afiliados del sindicato N°2 con pago de cuotas sindicales correspondiente al mes de abril de 2019 el que arroja con el listado anterior la suma total de \$1.208.000.
- 7.- Copia de vale vista serie N°058861-6 del Banco Scotiabank y de depósito de Banco Estado de fecha 10 de mayo de 2019 por la suma de \$1.208.000 correspondiente a la suma de los dos listados anteriores.
- 8.- Copia de liquidaciones de remuneraciones del mes de abril de 2019 correspondientes a los trabajadores individualizados en el numero 5) con descuento de la cuota sindical pertinente.
- 9.- Listado de pago de beneficio sindical del sindicato N°2 del mes de mayo 2019 correspondiente a los trabajadores Samuel Carrasco Henríquez, Héctor Galdámez Monsalve y Carlos Mella Oróstica por un total de \$12.000.
- 10. Listado de afiliados del sindicato N°2 con el pago de cuotas sindicales correspondientes al mes de mayo 2019 el que suma junto con el que antecede la suma total de \$1.232.000.





- 11.- Copia de vale vista serie N°0521292-2 del Banco Scotiabank y deposito en Banco Estado de fecha 10 de junio 2019 por la suma de \$1.232.000 correspondiente a los listados anteriores.
- 12.- Copia de liquidaciones de remuneraciones del mes de mayo de trabajadores aludidos en el numero 9°) con descuento de cuotas sindicales.
- 13.- Copias de transacciones y finiquitos de los trabajadores Alfredo Ramírez Valenzuela, Richard Reyes Jáuregui, Claudio Iturra Vilches, Luis Rodríguez Troncoso, Gilberto Muñoz Basoalto, Manuel Muñoz Herrera, Cristian Cerpa Troncoso, Oscar Rojas Arias, Manuel Neira Neira, José Urbina Espinoza, Camilo Vergara Encina y Oscar Cáceres Romero.
- II.- Absolución de Posiciones. Provocó la confesión de la parte denunciante a través de su representante don Oscar Alberto Navarro Valenzuela, cedula de identidad N°11.893.165-3, quien previa las formalidades legales absolvió las posiciones formuladas por las defensas de las partes.

**TERCERO:** Determinación de los hechos. Que ponderándose las pruebas incorporadas conforme a las reglas de la sana critica, tomando para ello especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las utilizadas permitieron acreditar los hechos siguientes:

- 1. Que con fecha 1 de julio del año 2017 entre el Sindicato de Trabajadores N°2 de Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. y Ferrovial Agroman Chile S.A. se celebró un contrato colectivo de trabajo pactándose que este tendría una duración de tres años a contar de su fecha de suscripción, venciendo al día 30 de junio del año 2020, estipulándose entre otras materias, que la cuota sindical ordinaria a pagar por cada uno de los socios sería de \$4.000 en el día doce de cada mes y con fecha 1 de abril del año 2019 se celebró un contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Interempresa Nacional Clase Obrera de la Construcción y Obras Conexas con empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. el cual fue suscrito con un plazo de vigencia de tres años contados desde su fecha de suscripción, venciendo el día 31 de marzo del año 2022 y pactándose entre otras materias el pago de una cuotas sindical de \$5.000 para cada y por cada trabajador.
- 2.- Que los trabajadores que participaron en la negociación colectiva del sindicato de trabajadores N°2 de empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. fueron Roberto Adriazola





Jáuregui cedula de identidad N°13.787.178-5, Renán Aguilera Alburquenque cedula de identidad N°12.521.654-4, Marcelo Albornoz Vásquez cedula de identidad N°18.342.609-5, Cristian Almonacid Fuentealba cedula de identidad N°17.228.312-8, Claudio Alvarado Hernández cedula de identidad N°17.904.074-3, Juan Carlos Amaro Varas cedula de identidad N° 11.562.010-k, Alonso Aniotz Riquelme cedula de identidad N°8.740.411-0, Valentín Araya Rojas cedula de identidad N°11.133.445-5, Alejandro Araya Salas cedula de identidad N°14.412.202-k, Guillermo Arellano parada cedula de identidad N°9.469.204-0, Walter Arévalo Jaque cedula de identidad N°8.996.146-7, Oscar Arriagada Aravena cedula de identidad N°9.758.749-3, Nicolás Arrieta Burgos cedula de identidad N°18.990.997-7, Alejandro Avaca Vilugron cedula de identidad N°16.456.481-9, Carlos Avilés Jijon cedula de identidad N°9.550.601-1, Mauricio Barrios Ramírez cedula de identidad N°16.003.009-7, Humberto Barros Salinas cedula de identidad N°17.447.681, Miguel Ángel Basoalto Rojas cedula de identidad N°19.472.358-K, Francisco Benavides Farías cedula de identidad N°17.882.895-9, Pablo Bórquez Loncoñanco cedula de identidad N°9.811.480-7, Miguel Ángel Bravo Baquedano cedula de identidad N°17.184.093-7 Cristian Bravo Sepúlveda cedula de identidad N°10.102.642-6, Cristian Bustamante Muñoz cedula de identidad N°12.062.468-7, Juan Bustamante Valdivia cedula de identidad N°9.543.268-9. Camilo Bustos Palma cedula de identidad N° 18.050.493-1, Paulo Cabrera Riquelme cedula de identidad N°17.322.283-1, Sergio Cáceres Gamboa cedula de identidad N°11.365.762-6, Simón Cáceres Pedrero cedula de identidad N°17.685.699-8, Oscar Cáceres Romero cedula de identidad N°7.751.209-8, Marcos Campos Muñoz cedula de identidad N°12.196.918-1, Luis Canales Peña cedula de identidad N°17.931.128-3, Francisco Candia Romero cedula de identidad N°14.300.086-9, Dional Carrasco Aburto cedula de identidad N°18.891.949-9, Luis Carrasco Bustos cedula de identidad N°6.257.349-K, Samuel Carrasco Henríquez cedula de identidad N°17.760.033-4, Vladimir Castillo Ávila cedula de identidad N°16.729.222-4, Richard Castillo Carquin cedula de identidad N°13.613.555-4, José Castillo Reyes cedula de identidad N°12.365.193-6, Felipe Castillo Vergara cedula der identidad N°17.887.126-9, Cristian Cerpa Troncoso cedula de identidad N°13.504.942-5, Franco Céspedes Urriola cédula de identidad N°18.905.178-6, Walter Cifuentes Yévenes cedula de identidad





N°15.185.109-6, Carlos Cofre Venegas cedula de identidad N°15.774.546-8, Sergio Contreras Aburto cedula de identidad N°17.350.112-9, Juan Contreras Albornoz cedula de identidad N°17.322.564-4, Jimmy Contreras Arce cedula de identidad N°17.790.790-1, Carlos Contreras Olave cedula de identidad N°17.184.885-7, Luis Díaz Bravo cedula de identidad N°9.345.172-4, Leonardo Díaz Campos cedula de identidad N°13.505.343-0, Cristina Díaz Farías cedula de identidad N°18.474.423-6, Juan Díaz Pizarro cédula de identidad N°17.016.769-4, Cristian Elgueta Villa cedula de identidad N°13.129.226-0, Juan Escobar Chanqueo cedula de identidad N°17.770.615-9, Oscar Esparza González cedula de identidad N°11.374.139-2, Roberto Espinoza Guajardo cedula de identidad N°13.751.583-0, Julio Espinoza Millares cedula de identidad N°8.380.021-6, Roberto Espinoza Yáñez cedula de identidad N°10.478.032-6, José Estay Rojas cedula de identidad N°13.611.848-K, Juan Estela Gutiérrez cedula de identidad N°8.385.093-0, Raúl Fernández Mendoza cédula de identidad N°10.727.462-6, Jeovani Fernández Muñoz cedula de identidad N°18.225.426-6, Orlando Ferrada Saldaña cedula de identidad N°15.156.306-6, Daniel Figueroa Muñoz cedula de identidad N°9.792.654-9, Carlos Figueroa Norambuena cedula de identidad N°11.175.252-4, Alex Flores Castillo cedula de identidad N°12.070.420-6, Leonardo Flores Flores cedula de identidad N°16.457.204-8, Franco Flores Mondaca cedula de identidad N°18.894.394-2, Alejandro Flores Rosales cedula de identidad N°14.341.253-9, Héctor Galdámez Monsalve cedula de identidad N°9.538.433-1, Adolfo Gallardo Contreras cedula de identidad N°19.724.048-2, Hernán Gallardo Olivares cedula de identidad N°10.061.656-4, Angel Ganga Muñoz cedula de identidad N°17.759.219-6, Luis García Navarrete cedula de identidad N°9.439.772-3, Juan Garrido Lara cedula de identidad N°14.055.886-9, Jaime González Guajardo cedula de identidad N°10.247.258-6, Fernando González Quinteros cedula de identidad N°17.822.002-0, Marcos González Ramírez cedula de identidad N°13.893.945-6, Mauricio Guerrero Cabezas cedula de identidad N°12.724.880-k, Francisco Gutiérrez Quezada cedula de identidad N°18.176.025-7, Alef Gutiérrez Valdés cedula de identidad N°18.343.722-4, Bian Heisse cedula de identidad N°20.339.478-0, Héctor Henríquez Zárate cedula de identidad N°17.490.771-4, Miguel Humeres Lara cedula de identidad N°10.184.553-2, Claudio Iturra Vilches cedula de identidad N°12.522.887-9, Luis Jaque





Flores cedula de identidad N°18.225.662-5, Alonso Jara Romero cedula de identidad N°16.731.987-4, Michael Kandalaft Henríquez cedula de identidad N°17.184.926-8, Jorge Labraña Muñoz cedula de identidad N°8.362.117-6, Pablo Labraña Muñoz cedula de identidad N°11.577.212-0, Daniel Lagos Lara cedula de identidad N°17.903.911-7, Jaime Lara Hernández cedula de identidad N°16.732.388-K, Juan Lara San Martin cedula de identidad N°9.110.121-1, Sergio Leiva Retamal cedula de identidad N°9.513.643-5, Pedro León Valdés cedula de identidad N°7.173.457-9, Ricardo Lobos Aros cedula de identidad N°14.303.387-2, Daniel Lobos Nova cedula de identidad N°14.216.025-0, Edgardo Denis López Aravena cedula de identidad N°12.746.246-1, Edgardo Enrique López Aravena cedula de identidad N°11.792.587-0, Roberto López Aravena cedula de identidad N°12.746.245-3, Elías López López cedula de identidad N°13.787.337-0, Orlando Luengo Valdés cedula de identidad N°14.465.623-7, Harnolc Martínez Márquez cedula de identidad N°17.040.594-3, Felipe Martínez Martínez cedula de identidad N°15.626.404-0, Luis Martínez Sanhueza cedula de identidad N°16.002.578-6, José Maulén Meza cedula de identidad N°8.413.096-6, Carlos Mella Oróstica cedula de identidad N°15.139.020-k, Luis Merino Urrutia cedula de identidad N°13.794.048-5, Gastón Mieres San Martin cedula de identidad N°13.578.517-2, Juan Miqueles Martínez cedula de identidad N°6.113.377-1, Migue Mira Castro cedula de identidad N°16.923.956-8, Patricio Mondaca Flores cedula de identidad N°18.575.677-7, Patricio Mondaca Vásquez cedula de identidad N°12.196.601-8, Rodrigo Monsalve Espinoza cedula de identidad N°15.422.793-8, Rodolfo Montecinos Fuentes cedula de identidad N°10.898.177-6, Benjamín Montecinos Valdés cedula de identidad N°16.731.983-1, Juan Monsalve Barrios cedula de identidad N°12.295.875-2, Armando Moraga Ponce cedula de identidad N°7.236.948-3, Gustavo Morales Amaro cedula de identidad N°17.323.167-9, José Morales Aravena cedula de identidad N°13.102.110-0, Juan Morales Ramos cedula de identidad N°16.001.367-2, Ignacio Morales Retamal cedula de identidad N°14.398.047-2, Rodrigo Morales Retamal cedula de identidad N°14.499.273-3, Luis Moya Muñoz cedula de identidad N°10.415.734-3, Nicolás Moya Nuñez cedula de identidad N°15.992.417-3, Gilberto Muñoz Basoalto cedula de identidad N°13.798.691-5, Manuel Muñoz Herrera cedula de identidad N°16.457.210-2, Fidel Muñoz Muñoz cedula de identidad N°10.232.604-0, Felipe Muñoz





Norambuena cedula de identidad N°15.154.223-9, Carlos Muñoz Quinteros cedula de identidad N°14.345.787-7, Marco Muñoz Reyes cedula de identidad N°10.499.584-5, Danilo Muñoz Riquelme cedula de identidad N°9.943.660-3, Richard Muñoz Riquelme cedula de identidad N°12.588.249, José Muñoz Salgado cedula de identidad N°8.901.988-5, Luis Muñoz Valdivia cedula de identidad N°7.971.417-8, Jorge Navarrete Navarrete cedula de identidad N°17.899.822-6, Craslos Navarro Adasme cedula de identidad N°16.456.041-4, Oscar Navarro Valenzuela cedula de identidad N°11.893.165-3, Julio Neira Avaca cedula de identidad N°11.766.092-3, Manuel Neira Neira cedula de identidad N°15.773.384-2, Romual Nuñez Bustos cedula de identidad N°14.388.898-3, Nicolas Opazo Muñoz cedula de identidad N°18.475.322-7, Cristofer Opazo Reyes cedula de identidad N°17.322.382-K, Felipe Osses Lavín cedula de identidad N°16.394.313-1, Luis Palma Palma cedula de identidad N°10.380.790-5, Julio Palomera Ramos cedula de identidad N°8.520.499-8, Raquel Pardo Valdés cedula de identidad N°13.576.518-K, Rubén Parra Sanhueza cedula de identidad N°17.591.926-0, Víctor Pavéz Díaz cedula de identidad N°9.861.128-2, Cristian Prez Cantero, cedula de identidad N°16.583.259-0, Claudia Pérez Saavedra cedula de identidad N°18.572.104-3, Williams Piña Alarcón cedula de identidad N°15.943.032-4, Luis Piña Riquelme cedula de identidad N°18.893.851-5, José Poblete Sánchez cedula de identidad N°17.685.131-7, Rodrigo Poblete Sánchez cedula de identidad N°18.228.168-9, René Quevedo Duarte cedula de identidad N°12.882.836-2, Sergio Quinteros Ramírez cedula de identidad N°19.043.438-9, Carlos Ramírez Cruz cedula de identidad N°14.522.553-1, Michael Ramírez Farías cedula de identidad N°16.999.001-8, José Ramírez Núñez cedula de identidad N°12.297.685-8, Jorge Ramírez Reyes cedula de identidad N°18.571.491-8, Alfredo Ramírez Valenzuela cedula de identidad N°16.731.524-0, Carlos Rebolledo Rojas cedula de identidad N! °7.395.658-7, Guillermo Retamal Alfaro cedula de identidad N°7.327.761-2, Diego Retamal Castillo cedula de identidad N°18.891.500-0, Richard Reyes Jáuregui cedula de identidad N°14.491.821-5, Víctor Rifo Pacheco cedula de identidad N°13.949.524-1, Francisco Rivas Cotal cedula de identidad N°16.397.066-K, Luis Rivera Cáceres cedula de identidad N°9.647.502-0, Américo Roca Muñoz cedula de identidad N°13.599.445-6, Samuel Rodríguez Bustos cedula de identidad N°14.278.352-5, Maximiliano Rodríguez





Saavedra cedula de identidad N°17.932.587-K, Eduardo Rodríguez Sepúlveda cedula de identidad N°15.141.389-7, Luis Rodríguez Troncoso cedula de identidad N°14.345.755, Oscar Rojas Arias cedula de identidad N°14.018.874-3, Juan Rojas Peñailillo cedula de identidad N°14.016.105-5, Francisco Rojas Rojas cedula de identidad N°17.685.210-0, Diego Rozas Parra cedula de identidad N°13.804.519-6, Samuel Salas Aguirre cedula de identidad N°12.148.636-9, Bruno Salas Alfaro cedula de identidad N°9.029.261-7, Alejandro San Martin Rain cedula de identidad N°13.611.270-8, Juan San Martin Retamal cedula de identidad N°17.185.154-8, Rodrigo Sánchez Castillo cedula de identidad N°15.567.518-7,Leonel Sánchez Osorio cedula de identidad N°18.099.088-7, Mario Sandoval Reyes cedula de identidad N°14.362.639-3, María Paz Santibáñez Quinteros, cedula de identidad N°18.653.609-6. Jaime Sazo Basoalto cedula de identidad N°11.644.760-6, Juan Sequel González cedula de identidad N°12.962.356-k, Cristian Sepúlveda Lipan cedula de identidad N°14.021.561-9, Gonzalo Silva Castro cedula de identidad N°15.906.385-2, Leandro Silva Domínguez cedula de identidad N°17.731.486-2, Alexis Silva Mora cedula de identidad N°16.726.839-0, Jaime Solis Solis cedula de identidad N°16.310.206-4, Ernaldo Solorza Vásquez cedula de identidad N°18.655.233-4, Francisco Stuardo Méndez cedula de identidad N°17.449.732-K, Marcelo Suárez Cancino cedula de identidad N°14.471.702-3, Ricardo Suazo Sánchez cedula de identidad N°20.038.788-0, Alexis Tapia Bravo cedula de identidad N°12.521.552-1, Juan Tobar Cabrera cedula de identidad N°9.815.967-3, Gabriel Torres Moya cedula de identidad N°13.101.970-K, Nicolás Torres Ríos cedula de identidad N°16.002.968-4, José Urbina Espinoza cedula de identidad N°13.304.520-1, Nelson Urrea Lorca cedula de identidad N°16.667.809-9, Alcides Valdés Raiman cedula de identidad N°18.891.315-6, Jean Valdés Valdés cedula de identidad N°16.413.514-4, Nicolás Vallejos Rivera cedula de identidad N°18.291.813-K, Gabriel Vargas Orellana cedula de identidad N°16.998.370-4, José Vargas Padilla cedula de identidad N°12.970.651-1, Cristián Vásquez González cedula de identidad N°14.330.597-K, Carlos Vejar Alarcón cedula de identidad N°15.485.806-7, Rigoberto Velázquez González cedula de identidad N°10.188.029-K, Rodrigo Verdugo Narváez cedula de identidad N!15.499.226-K, Camilo Vergara Sasso cedula de identidad N!15.567.962-K, Nelson Vergara Suazo cedula de identidad N°9.525.264-8, Juan Vilches





Cavieres cedula de identidad N°19.389.817-3, Patricio Villagra Salgado cedula de identidad N°14.055.624-6, Marcelo Vivanco Avendaño cedula de identidad N°10.108.705-0, Juan Yáñez Espinoza cedula de identidad N°15.141.503-2, Luis Yáñez Lillo cedula de identidad N°157.759.175-0, Oscar Yáñez Prieto cedula de identidad N°15.774.406-2 Y Cristián Zúñiga Bustos cedula de identidad N°14.514.215-6.

3.- Que los trabajadores a quienes se les extendieron los beneficios de la negociación colectiva sin haber participado en ella, y que concluyó con la suscripción del contrato colectivo de fecha 1° de julio del año 2017, fueron, Alejandro Acevedo Salgado cédula de identidad N°10.233.566-K, Cristian Aguayo González cédula de identidad N°17.051.286-3, Juan Aguilar Valdés cédula de identidad N°10.027.354-3, Christian Albornoz Sánchez cédula de identidad N°12.764.656-2, Rodrigo Alcaíno Villanueva cédula de identidad N°17.184.272-7, Leandro Alcántara Gutiérrez cédula de identidad N°11.320.017-0, Daniel Amigo Salas cédula de identidad N°15.141.247-5, José Andana Cáceres cédula de identidad N°16.008.636-K, Felipe Aravena Muñoz cédula de identidad N°18.176.230-6, Jorge Aravena Smith cédula de identidad N°16.895.404-2, Nelson Araya Ilufi cédula de identidad N°18.474.744-8, Francisco Araya Rojas cédula de identidad N°17.931.012-0, Juan Araya Rojas cédula de identidad N°20.069.989-0, Domingo Arias Neira cédula de identidad N°16.166.936-9, José Ayenao Riquelme cédula de identidad N°19.964.567-6, Freddy Barrera Salazar cédula de identidad N°13.511.322-0, Mario Bascuñán González cédula de identidad N°15.156.189-6, Manuel Basoalto León cédula de identidad N°10.708.482-7, Marcelo Basoalto Tapia cédula de identidad N°11.895.247-2, Washington Bravo Leal cédula de identidad N°6.725.975-0. Juan Bravo Sepúlveda cédula de identidad N°12.521.042-2, Rafael Briones Díaz cédula de identidad N°12.298.647-0, Juan Briones Márquez cédula de identidad N°17.494.418-0, Roberto Bustamante Candia cédula de identidad N°10.718.368-K, Leonardo Cáceres González cédula de identidad N°16.293.839-8, Oscar Cáceres Romero cédula de identidad N°7.751.209-8, Reinaldo Campos Méndez cédula de identidad N°11.564.537-4, Daniel Campos Rosales cédula de identidad N°9.192.405-6, Linyutt Canales Paz cédula de identidad N°15.568.430-5, Raúl Cancino Silva cédula de identidad N!9.464.054-7, José Carrasco Garrido cédula de identidad N°13.856.840-7, Eduardo Carrasco González cédula identidad





N°13.619.440-2, Samuel Carrasco Henríquez cédula de identidad N°17.760.033-4, Luis Carrasco Ponce cédula de identidad N°19.105.319-2, Víctor Carrasco Rubilar cédula de identidad N°12.976.862-22, Leandro Carrillo Flores cédula de identidad N°15.739.463-0, Aladino Castillo Retamal cédula de identidad N°12.147.228-7, Samuel Castillo Saavedra cédula de identidad N°19.807.180-3, Gino Castillo Sepúlveda cédula de identidad N°15.920.246-1, Fernando Castro Contreras cédula de identidad N°9.801.394, Patricio Castro Montesino cédula de identidad N°15.154.468-1, Alex Castro Pulgar cédula de identidad N°14.473.274-K, Cristian Ceballos Márquez cédula de identidad N°18.821.314-6, Cristian Cerpa Troncoso cédula de identidad N°13.504.942-5, José Cisternas Vásquez cédula de identidad N°14.017.879-9, Simón Cisternas Vásquez cédula de identidad N°17.686.081-2, Demis Cofré Vásquez cédula de identidad N°15.567.207-2, Juan Concha Farías cédula de identidad N°13.573.978-2, Daniel Contreras Contreras cédula de identidad N°17.332.341-7, Sebastián Crisostomo Zúñiga cédula de identidad N°15.554.696-4, Osvaldo Díaz Cédula de identidad N°18.176.607-7, Juan Escalona Tillería cédula de identidad N°11.562.027-4, Luis Espinoza Muñoz cédula de identidad N°17.824.886-3, Alexis Faúndez Cáceres cédula de identidad N°16.255.452-2, Luis Flores Flores cédula de identidad N°13.858.102-0, Carlos Flores Hidalgo cédula de identidad N°14.021.532-5, Cesar Franco Castillo cédula de identidad N°18.379.775-1, Eric Fuentes Garrido cédula de identidad N°16.793.597-4, Ricardo Fuentes Muñoz cédula de identidad N°16.554.987-2, Iván Fuentes Saldaña cédula de identidad N°15.156.656-1, Bastián Fuentes Zúñiga cédula de identidad N°18.572.160-4, José Gajardo Díaz cédula de identidad N°19.390.058-5, Felipe Gajardo López cédula de identidad N°17.823.653-9, Diego Gajardo Morales cédula de identidad N°19.044.280-2, Héctor Galdámez Monsalve cédula de identidad N°9.538.433-1, Héctor Ganga Villagra cédula de identidad N°10.613.768-4, Manuel Garrido Sánchez cédula de identidad N°17.686.141-k, Cristian González Barros cédula de identidad N°16.275.131-K, Luis González Cerich cédula de identidad N°13.205.318-9, Claudio González Ganga cédula de identidad N°9.249.756-9, Sergio González González cédula de identidad N°16.728.838-3, Felipe González Gutiérrez cédula de identidad N°18.176.340-K, Osiel González Jaque cédula de identidad N°19.807.401-2, Francisco González Lazo cédula de identidad N°17.494.604-3, David





González Peñailillo cédula de identidad N°18.893.338-6, Héctor González Quintana cédula de identidad N°18.656.863-K, Eduardo González Ravello cedula de identidad N°9.970.184-6, Fabrizio González Sepúlveda cedula de identidad N°18.781.128-7, Fabián González Valdés cédula de identidad N°19.389.676-6, Eduardo Gutiérrez Rojas cédula de identidad N° Leonardo Gutiérrez Torres cédula de identidad N°15.599.528-9. Diego Guzmán Ibáñez cédula de identidad N°19.896.092-6, Juan Henríquez Utreras cédula de identidad N°15.165.173-9, Felipe Hernández González cédula de identidad N°15.772.781-8, Sergio Hernández Gutiérrez cédula de identidad N°16.726.457-3, Cristian Hernández Novoa cédula de identidad N°14.020.729-2, Julio Herrera Cáceres cédula de identidad N°16.785.521-0, Luis Hurtado Castillo cédula de identidad N°12.611.429-K, Richard Insulza García cédula de identidad N°11.999.558-2, Bastián Iturra Prado cédula de identidad N°16.998.369-0, Claudio Iturra Vilches cédula de identidad N°12.522.887-9, Marcelo Jelvez Burdiles cédula de identidad N°19.596.740-7, Yitza Jerez Cid cédula de identidad N°17.744.503-7, Maicol Jijon Carreño cédula de identidad N°17.824.994-0,Ronal Labarca Cifuentes cédula de identidad N°19.575.704-6, José Lagos Méndez cédula de identidad N°9.188.817-3, Rafael Lara Tillería cédula de identidad N°15.598.773-1, Esteban Leiva Alarcón cédula de identidad N°18.342.344-4, Eduardo Leiva López cédula de identidad N°15.154.769-9, Luis Loyola Muñoz cédula de identidad N°15.774.018-0, Adrian Machado Tejo cédula de identidad N°16.455.414-7, Rodrigo Maldonado Villanueva cédula de identidad N°12.908.462-6, Pablo Marilaf Mella cédula de identidad N°9.215.679-6, Rodrigo Marilaf Zúñiga cédula de identidad N°19.347.224-9, Marcial Martínez Espinoza cédula de identidad N°17.470.680-8. Carlos Mella Orostica cédula de identidad N°15.139.020-K, Christian Mellado Merino cédula de identidad N°10.381.602-5, Joaquín Méndez Sánchez cédula de identidad N°17.760.244-2, Juan Miranda Arancibia cédula de identidad N°11.319.848-6, Leonardo Miranda Marambio cédula de identidad N°12.289.273-5, Eduardo Molina Carrasco cédula de identidad N°18.684.347-9, Osvaldo Mondaca Rivera cédula de identidad N°8.590.756-5, Angel Montecino Jauregqui cédula de identidad N°18.228.154-9, Raúl Moreno Bueno cédula de identidad N°13.101.335-3, Daniel Moya Jara cédula de identidad N°18.780.236-9, Gilberto Muñoz Basoalto cédula de identidad N°13.789.691-5, Manuel Muñoz Herrera cédula de identidad N°16.457.210-2,





Juan Muñoz Ortega cédula de identidad 15.499.355-k, Luis Muñoz Parra cédula de identidad N°19.106.635-9, José Muñoz Salgado cédula de identidad N°8.901.988-5, Patricio Neira Jorquera cédula de identidad N°17.823.807-8, Manuel Neira Neira cédula de identidad N°15.773.384-2, Exequiel Norambuena Aravena cédula de identidad N°16.730.798-1, Juan Núñez Troncoso cédula de identidad N°10.574.326-2, Juan Olave Huenchacal cédula de identidad N°14.392.307-K, Patricio Oyarzún Espinoza cédula de identidad N°10.250.399-6, Víctor Parada Cerpa cédula de identidad N°13.858.273-6, Jerson Parada Vivanco cédula de identidad N°12.122.707-K, Luis Peñaloza Meza cédula de identidad N°10.075.249-2, Raúl Peñaloza Meza cédula de identidad N°9.459.934-2, Jesús Plata Maldonado cédula de identidad N°26.068.962-2, José Prieto Gutiérrez cédula de identidad N°12.297.292-5, Jonhatan Quezada Lara cédula de identidad N°17.315.704-5, Alejandro Ramírez Amaro cédula de identidad N°15.136.160-9, Eric Ramírez Barros cédula de identidad N°15.568.380-5, José Ramírez Barros cédula de identidad N°17.284.789-7, Jaime Ramírez González cédula de identidad N°15.835.091-2, Alan Ramírez Salas cédula de identidad N°19.601.739-9, Alfredo Ramírez Valenzuela cédula de identidad N°16.731.524-0, Erick Retamal Adasme cédula de identidad N°16.269.515-0, Juan Retamal Parra cédula de identidad N°18.982.373-8, Ricardo Retamal Rivera cédula de identidad N°15.569.175-1, Cristian Reyes González cédula de identidad N°18.225.694-3, Richard Reyes Jauregui cédula de identidad N°14.491.821-5, Diego Reyes Medina cedula de identidad N°16.836.495-4, Iván Riffo Aedo cedula de identidad N°15.731.634-6, juan Riffo Aedo cédula de identidad N°18.542.552-5, Alexander Riffo Albornoz cédula de identidad N°17.040.733-4, Víctor Riquelme Fuentes cédula de identidad N°11.320.658-6, Héctor Rodríguez Morales cédula de identidad N°17.759.878-K, Marco Rodríguez Quintana cédula de identidad N°18.780.690-9 Luis Rodríguez Troncoso cédula de identidad N°14.345.755-9, Oscar Rojas Arias cédula de identidad N°14.018.874-3, Luis Rojas González cédula de identidad N°10.144.625-5, Diego Rojas Miranda cédula de identidad N°18.474.317-5, Manuel Rojas Rojas cédula de identidad N°15.138.996-1, José Salazar Espinoza cédula de identidad N°8.571.152-0, David San Martín Ganga cédula de identidad N°9.629.759-9, Matías Sandoval Riquelme cédula de identidad N°17.127.254-8, Domingo Saldoval Villaseca cédula de identidad N°17.854.976-6, Cristian Santander





Rodríguez cédula de identidad N°13.788.284-1, Carlos Seguel Lopéz cédula de identidad N°18.287.084-6, Alfonso Sepúlveda Oliveros cédula de identidad N°11.457.354-K, Alexis Sepúlveda Rivera cédula de identidad N°15.569.266-9, José Sepúlveda Zúñiga cédula de identidad N°14.527.997-6, Luis Silva Ibarra cédula de identidad N°14.020.845-0, Jaime Sobarzo González cédula de identidad N°18.556.822-9, Iván Soto González cédula de identidad N°17.821.753-4, Rubén Soto González cédula de identidad N°17.448.682-4, German Tapia Navea cédula de identidad N°13.640.778-3, Patricio Tapia Opazo cédula de identidad N°17.217.410-8, Harrynson Torres Bravo cédula de identidad N°16.270.460-5, Marco Torres Fernández cédula de identidad N°8.858.545-3, Felipe Torres Lavandera cédula de identidad N°18.389.877-9, Juan Urbina Díaz cédula de identidad N°12.882.334-4, José Urbina Espinza cédula de identidad N°13.304.520-1, Julio Urquiola Araya cédula de identidad N°14.055.922-9, José Urrutia Cruzat cédula de identidad N°11.674.213-6, Jaime Valdés Cortes cédula de identidad N°16.037.044-0, Robert Valencia Quezada cédula de identidad N°17.279.918-3, Patricio Valenzuela Cerpa cédula de identidad N°13.611.672-K, Marcelo Vásquez Herrera cédula de identidad N°15.136.444-6, Miguel Vásquez Vásquez cédula de identidad N°16.728.822-7, Camilo Vergara Encina cédula de identidad N°15.567.962-K, Luis Vilches Cavieres cédula de identidad N°18.780.030-7, German Villagra Soto cédula de identidad N°17.322.776-0, German Villagran Bravo cédula de identidad N°15.570.795-K, Carlos Yáñez Ramírez cédula de identidad N°20.068.848-1, Patricio Yáñez Sepúlveda cédula de identidad N°17.323.091-5, Juan Yevenes Castillo cédula de identidad N°16.731.753-7, Henry Yevenes Gutiérrez cédula de identidad N°13.580.310-3, y José Zúñiga Belmar cédula de identidad N°10.838.699-1.

4.- Que los mismos trabajadores antes individualizados se desafiliaron del sindicato denunciante y formaron parte de la negociación colectiva que concluyó con el contrato colectivo de fecha 1 de abril del año 2019 celebrado entre la empresa denunciada y el Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera de la Construcción y Obras Conexas, al cual se encuentran afiliados.

Que los hechos reseñados se acreditaron con el mérito grave, preciso, concordante de los documentos consistentes en contrato colectivo de fecha 1 de julio de 2017 entre la parte





demandada y el sindicato denunciante, listado de socios afiliados al sindicato denunciante al mes de enero y junio del año 2019, Listado de socios por los cuales la parte denunciada a enterado las cuotas sindicales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, Deposito a la vista de fecha 10 de mayo de 2019 del Banco Scotiabank tomado por la parte denunciada a la orden del sindicato denunciante por la suma de \$1.208.000 y nota de régimen interno N°062/3ed/2019 de fecha 8 de mayo 2019 sobre pago de cuotas sindicales del mes de abril de 2019 emitida por la parte denunciada, Deposito a la vista de fecha 10 de mayo de 2019 del Banco Scotiabank tomado por la parte denunciada a la orden del sindicato denunciante por la suma de \$1.232.000 y nota de régimen interno N°07/3 ed/2019 de fecha 6 de junio de 2019 sobre pago de cuotas sindicales del mes de mayo 2019 por un monto de \$1.220.000 remitida por la parte demandada, 195 solicitudes de incorporación al sindicato denunciante y extensión de beneficios, Copia de contrato colectivo de fecha 1 de abril de 2019 suscrito entre Sindicato Interempresa Nacional Clase Obrera y Obras Conexas - SINCOC- y Ferrovial Agroman Chile S.A. con listados de trabajadores afectos al contrato, Copia de resolución N°93 emitida por el Inspección Provincial del Trabajo de Talca con fecha 26 de marzo 2019, Listado de pago de beneficio sindical del Sindicato N°2 del mes de abril de 2019 concerniente a los trabajadores afectos Samuel Carrasco Henríquez, Héctor Galdámez Monsalve, Carlos Mella Oróstica y José Muñoz Salgado por un monto de \$16.000, Listado de afiliados del sindicato N°2 con pago de cuotas sindicales correspondiente al mes de abril de 2019 el que arroja con el listado anterior la suma total de \$1.208.000, Copia de vale vista serie N°058861-6 del Banco Scotiabank y de depósito de Banco Estado de fecha 10 de mayo de 2019 por la suma de \$1.208.000, Listado de pago de beneficio sindical del sindicato N°2 del mes de mayo 2019 correspondiente a los trabajadores Samuel Carrasco Henríquez, Héctor Galdámez Monsalve y Carlos Mella Oróstica por un total de \$12.000, Listado de afiliados del sindicato N°2 con el pago de cuotas sindicales correspondientes al mes de mayo 2019 el que suma junto con el que antecede la suma total de \$1.232.000, Copia de vale vista serie N°0521292-2 del Banco Scotiabank y deposito en Banco Estado de fecha 10 de junio 2019 por la suma de \$1.232.000.





CUARTO: Análisis de la cuestión controvertida substancial. Lesión al derecho de la Libertad Sindical por prácticas antisindicales. Que como primera cuestión relacionada con esta materia específica, cabe recordar que la libertad sindical está consagrada en nuestro sistema constitucional aún antes de la ratificación de los Convenios N°87 y N°98 de la OIT por los principios que la Constitución Política de la República estatuía en materia sindical y por la reforma constitucional del año 1989 que modificó la redacción del artículo 5° inciso segundo de la Constitución elevando a rango constitucional diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que la comprendían, entre los cuales se encontraba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que a nivel doctrinario ella se define como " el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, sin intervención de terceros y especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular la negociación colectiva y el derecho a huelga" Varas Castillo, Mario "Libertad Sindical y Negociación Colectiva en Chile: Un diagnóstico de la Ley N°19.759"; por su parte el autor Alfredo Villavicencio Ríos la define como " el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse a organizaciones sindicales y el de éstas y de aquellas a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses". "La libertad sindical en las normas y pronunciamientos de la OIT: sindicación, negociación colectiva y huelga" Fundación de Cultura Universitaria 1° edición, 2007 Montevideo, pág.33.

Se desprende de los conceptos reseñados, que en la estructura del derecho de libertad sindical la convivencia de un elemento estático( de corte organizacional) con uno dinámico( derecho a la actividad sindical) y necesariamente reclama del Estado, no tan solo, el deber de promoción de la libertad sindical, sino, el de garantizar una tutela efectiva de la misma para que pueda hacerse realidad el que dicha libertad consista no en la posibilidad abstracta de hacer, sino, el poder de hacerlo correctamente y por ello, es que, en lo que respecta a su tutela eficaz a nivel legislativo son sancionadas las prácticas antisindicales, las que de acuerdo a los artículos 289 y 290 del Código del Trabajo, son las acciones u omisiones que atenten contra la libertad sindical, enumerando a continuación una serie de actuaciones constitutivas de dicha práctica, sin que ellas, de





acuerdo a lo señalado unánimemente por la doctrina tengan el carácter de taxativas, por lo que, cualquier acto que atente contra la libertad sindical podrá ser objeto de sanción, en definitiva, a partir de la no taxatividad de las conductas antisindicales será necesario establecer sí los hechos denunciados, han vulnerado el derecho fundamental de la libertad sindical.

**QUINTO:** Que en la especie, debe precisarse que la práctica antisindical denunciada en autos está expresamente descrita en el artículo 289 del Código del Trabajo el que dispone que: "Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: Letra i) No descontar o no integrar a la organización sindical respectiva las cuotas o aportes sindicales ordinarios o extraordinarios que corresponda pagar por los afiliados o la cuota o aporte convenido en un acuerdo de extensión de conformidad al artículo 322, cuando este proceda".

Que al respecto cabe indicar que en materia de extensión de beneficios la Ley N°20.940 reemplazó el Libro IV del Código del Trabajo denominándolo " De la Negociación Colectiva" el cual en su Título III llamado " De los instrumentos colectivos y la Titularidad sindical" regula específicamente en el artículo 322 la institución de la extensión de beneficios distinguiendo entre, la extensión de los beneficios a trabajadores no vinculados por instrumento colectivo pactado por las partes y la facultad de extensión del empleador respecto de la cláusula de reajuste. Y, conforme a la norma legal citada la extensión de beneficios bajo el imperio de la citada Ley 20.940 consiste en un acuerdo efectuado por las partes de un instrumento colectivo, respecto de la aplicación de las estipulaciones convenidas en dicho instrumento, a terceros que no han participado en su celebración y este acuerdo cuya naturaleza jurídica es ser constitutivo de un acto jurídico bilateral, se encuadra en el contexto de la negociación colectiva, y también puede pactarse una vez concluida dicha negociación, y de acuerdo al tenor literal de la norma la extensión de beneficios en el nuevo régimen laboral opera, sólo en relación a los trabajadores sin afiliación sindical, sin perjuicio de que, en uso de la autonomía negocial, las partes del contrato puedan pactar en dicho instrumento la aplicación del mismo a los futuros socios del sindicato.





Al respecto y de conformidad con el mérito de los hechos acreditados, en la especie se comprobó la existencia de acuerdos suscritos todos ellos en el año 2018, entre las partes del contrato colectivo celebrado el 1 de julio del año 2017, esto es, entre el Sindicato de Trabajadores de Empresa N°2 Ferrovial Agroman Chile S.A. y la empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. por medio de los cuales se extendió en forma general todos los beneficios contenidos en dicho contrato colectivo, con la única excepción de la cláusula vigésima de dicho contrato referida al bono por termino de viatico especial, a los 195 trabajadores sin afiliación sindical a esa fecha e individualizados en el número 3°) del fundamento tercero de la sentencia, los que no habían participado en el proceso de la negociación colectiva y que posteriormente se afiliaron a dicho sindicato, para posteriormente desafiliarse y afiliarse al Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera de la Construcción y Obras Conexas participando de la negociación colectiva que condujo a la celebración del contrato colectivo entre dicho sindicato con la empresa demandada de fecha 1 de abril del año 2019.

**SEXTO:** Que en cuanto a los efectos de la extensión de beneficios respecto del derecho a negociar colectivamente, cabe decir que la Ley 20.940 no establece ninguna restricción para negociar colectivamente a los trabajadores a quienes se le aplicaron en forma general las estipulaciones de un contrato colectivo en virtud de un acuerdo de extensión, tal cual ocurrió con los 195 trabajadores de autos.

Que en la materia de que se trata, debe tenerse presente la regla general en materia de eficacia personal de los contratos o el efecto relativo de los mismos, la que consiste en que estos se apliquen a aquellas partes que expresamente lo han celebrado tal cual así está establecido en los artículos 1.437 y 1.438 del Código Civil referidos al acuerdo de voluntades como fuente de obligaciones a la definición de contrato, entonces, conforme a dicha regla y de acuerdo a la nueva regulación laboral cabe concluir que los trabajadores afectos a un contrato colectivo son aquellos que estuvieron involucrados en el proceso de negociación colectiva y que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 328 e inciso segundo del artículo 331 del Código del Trabajo, estos son los afiliados al sindicato al momento de presentar el proyecto de contrato colectivo- nomina- o que se afilien, hasta el quinto día de presentado, por tanto, los trabajadores que aceptan





la aplicación general o parcial de las estipulaciones de un contrato colectivo en virtud de un acuerdo de extensión e incluso a quienes se les extiende las clausulas pactadas de reajuste en virtud de la extensión del inciso final del nuevo artículo 322, no pasan a ser parte del respectivo instrumento cuyas estipulaciones o reajuste se les extiende.

Es por lo anterior, que respecto del trabajador al que se apliquen las estipulaciones de un instrumento colectivo no tiene aplicación la regla del artículo 307 del Código del Trabajo que establece la imposibilidad que un trabajador esté afecto a más de un contrato colectivo, pues no se encuentra afecto a un instrumento colectivo, pudiendo ser parte de un nuevo proceso de negociación colectiva.

Entonces, constatándose en la especie que los 195 trabajadores a quienes se les hizo extensivo de forma general las estipulaciones del contrato colectivo celebrado con fecha 1 de julio del año 2017, no fueron parte contratante del mismo, y que todos ellos formaron parte de la negociación colectiva llevada a efecto entre la empresa demandada con el Sindicato Transitorio Nacional Clase Obrera y Obras Conexas y que concluyó con la entrada en vigencia del contrato colectivo de fecha 1 de abril del año 2019, aquellos dejaron de percibir los beneficios que le fueron extendidos, a objeto de evitar que recibiesen dos veces los mismos beneficios del instrumentos extendido y del nuevo instrumento, tal cual así expresamente lo disponía la cláusula trigésima sexta del contrato colectivo de 1 de julio del año 2017 referida a la prohibición del doble pago de beneficios, y como ya se dijera, no teniendo aquellos trabajadores beneficiados la calidad de contra parte del instrumento colectivo del año 2017, no tenía la empresa demandada la obligación de descontar de las remuneraciones percibidas por los 195 trabajadores beneficiarios las cuotas sindicales estipuladas en este contrato colectivo y a cuyo pago solamente están obligados los trabajadores afiliados al sindicato denunciante, por ende, en la especie la parte demandada no incurrió en la práctica antisindical denunciada en estos autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 168, 289, 292, 307, 322, 323, 445, 446, 452, 453, 454, 456, 459, 485, 486, 493 y 495 del Código del Trabajo se declara:

I.- QUE SE RECHAZA la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores N°2 de Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. representado legalmente por don Oscar





Navarro Valenzuela en contra de empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. representado legalmente por don Joaquín Torres Feced.

**II.-** Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por las partes por un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, a cuyo término, procederán a su retiro bajo apercibimiento de destrucción.

Las partes litigantes quedan válidamente notificadas de la sentencia en la actuación decretada para las 14.00 horas del día de hoy 30 de marzo del presente año 2020, asistan o no a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase a sus abogados por correo electrónico.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

RIT S-5-2019.

RUC N° 19-4-0189811-8.

Dictada por doña Lis Aguilera Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.